

AL ILMO. SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA

C. San Bernardo, 19

MADRID

D.^a..... con DNI numerofuncionario del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia , con destino en el Juzgado (,,) con domicilio a los presentes efectos en (...), (,,,), Teléfono (,,,,,) dirección de correo electrónico (,,,,,) en nombre propio, con el debido respeto, como mejor proceda, DIGO:

Que, dentro del plazo concedido, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de interesado, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE ALZADA contra la Circular 1/16 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, de fecha 1 de febrero del 2016 por considerar que la citada resolución es NULA y no conforme a Derecho, sobre la base de los hechos y consideraciones jurídicas, que fundamentan los siguientes:

HECHOS MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

1. Con fecha 1 de febrero del 2016 se adoptó la Circular 1/16 por la que en virtud del art 21 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales 1608/15 el Secretario General de la Administración D. Antonio Dorado Picón acordó que los Letrados de la Administración de Justicia en cuyos órganos se incorpore un Juez sustituto o Magistrado suplente, cumplimentarán los datos de alta de éste en la herramienta “ Gestión Sustitutos/Suplentes” de aino@ inexcusablemente el mismo día en que tomen posesión. Igualmente deberán introducir los datos del cese el día en que se produzca. En aras de agilizar las comunicaciones intermedias para garantizar la comunicación a Tesorería General.

2. Con fecha 2 de febrero del 2016 (insertar el día en que se haya notificado) el Secretario Coordinador notificó dicha Circular a todos los partidos judiciales pertenecientes a la provincia de (insertar provincia).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

PRIMERO.- El presente recurso de alzada se interpone dentro del plazo de un mes establecido con carácter general en el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición de conformidad con dispuesto en los artículos 30 y 31 de la expresada Ley. Por lo demás, el presente recurso de alzada cumple las formalidades exigidas en los artículos 110 y 114 de dicho texto legal, y se interpone ante el órgano administrativo competente para su conocimiento.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones y actos de trámite que no pongan fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, fundamentado en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la indicada Ley.

En síntesis, en los apartados siguientes se examinan las infracciones al ordenamiento jurídico en las que ha incurrido la Circular recurrida:

II. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- Como miembro del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, debo desempeñar mis funciones con pleno sometimiento al principio de legalidad, tal como dispone el artículo 452.1 de la LOPJ, y por tanto, me veo en obligación de

interponer este recurso contra la Circular 1/16 del Director General de la Administración de Justicia que infringe el principio de legalidad, puesto que otorga la gestión de personal y los nombramientos de los jueces sustitutos y Magistrados suplentes incumben legalmente a la Gerencia y al Decanato respectivamente, y no al Cuerpo de Letrados al cuál pertenezco.

La Circular se ha acogido al art 21.2 del Real Decreto 1608/2005 de 30 de Diciembre, del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que determina las funciones del Secretario General de la Administración de Justicia, quien en su faceta de supervisar y coordinar el Orden Interno de los Secretarios Judiciales podrá dictar Órdenes, Instrucciones y Circulares. En el párrafo segundo dispone que “Tales circulares e instrucciones en ningún caso podrán suponer una intromisión en el desarrollo de la actividad procesal de Jueces o Magistrados ni contradecir las decisiones adoptadas por la Sala de Gobierno en el ámbito de sus competencias (...)”.

En este caso nos encontramos ante una extralimitación de las funciones otorgadas al Secretario General de la Administración de Justicia pues, las funciones que le otorga el mencionado artículo 21.2 del Reglamento Orgánico deben ejercerse también respetando siempre el principio de legalidad recogido en el citado artículo 452.1 de la LOPJ, y dicho principio incluye el principio de jerarquía normativa, según el cual, una norma de rango inferior no puede infringir nunca lo dispuesto por una norma de rango superior.

Este principio fundamental se recoge en la siguiente normativa:

Los artículos 9.3 y 97 de la Constitución dicen:

“Artículo 9

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

“Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.”

El artículo 6 de la LOPJ que a su vez dispone:

“Los Jueces y Tribunales no aplicaran los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.”

Expresamente, en el ámbito administrativo, hallamos el artículo 51 de la ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dice:

“Artículo 51. Jerarquía y competencia

1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.”

Los actos y disposiciones administrativas que incumplan este principio, regulando o resolviendo en contra de lo dispuesto en normas superiores quedaran viciados de pleno derecho, y serán nulos. Así lo recoge el artículo 62.2 de la misma ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando dice:

“Artículo 62. Nulidad de pleno derecho

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales “

SEGUNDO.- Procede ahora analizar ahora qué normativa regula la competencia que nos ocupa, es decir, la gestión de las altas y bajas del personal a cargo del Ministerio de Justicia, en este caso concreto, de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes.

Y hallamos en primer lugar el artículo 439 de la LOPJ, que dispone:

“De las unidades administrativas

Artículo 439. 1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales. “

Y en segundo lugar, y en desarrollo del artículo anterior, el Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, que establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, cuyos artículos 5.3 y 4 disponen:

“Artículo 5:

3. Las gerencias territoriales ejercerán sus funciones – en referencia a las funciones del Ministerio de Justicia - en materia de personal y gastos de funcionamiento, sin perjuicio de la mutua colaboración con los órganos de gobierno interno de los tribunales y juzgados, y de las funciones reglamentariamente atribuidas a los secretarios judiciales.

4. En particular, en materia de personal, ejercerán las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actuaciones que le sean encomendadas en relación con la gestión de personal interino, sustituto y laboral al servicio de la Administración de Justicia, y velar por la ejecución de los acuerdos y directrices comunicados por los servicios centrales del Ministerio de Justicia.”

A través de dicha regulación, mediante una Ley Orgánica y un Real Decreto, queda constatado, y así queda reflejado en la Circular, que en todo caso son las Gerencias Territoriales, como órganos de las Unidades Administrativas, las que asumen la tarea de comunicar las altas y bajas de los Jueces sustitutos o Magistrados suplentes. Debería

crearse una comunicación inmediata entre los órganos de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y los Decanatos con las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, para que una vez designado el Juez Sustituto o Magistrado suplente puede comunicar la fecha de su nombramiento o cese a la Gerencia Territorial y que ésta por su parte acceda al aplicativo @inoa.

En la página web del Sindicato de Comisiones Obreras ya quedan reflejadas las competencias de las Gerencias Territoriales no transferidas ([http://www.fsc.ccoo.es/comunes/recursos/99922/22138-Informe sobre actividades de las Gerencias transferidas y no transferidas.pdf](http://www.fsc.ccoo.es/comunes/recursos/99922/22138-Informe_sobre_actividades_de_las_Gerencias_transferidas_y_no_transferidas.pdf)).

Entre las Tareas de Habilitación se encuentra en su punto 4 la grabación de altas y bajas en el programa de la Seguridad Social de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes y del personal interino, así como en su punto 5 comprobación de documentación e inclusión en nómina de Jueces y Fiscales Sustitutos y Magistrados Suplentes, grabación de tomas de posesión y ceses, se escanea la documentación

TERCERO.- Recordemos en este punto, y al trasluz del principio de normativa jerarquía, cuáles son las competencias principales de los Letrados de la Administración de Justicia, que se centran en el uso exclusivo de la fe pública judicial (art 453 de la LOPJ), en su función documental, así como competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales (art 454 de la LOPJ), del impulso de los procedimientos (art 456 de la LOPJ) y el deber colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que estas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos (art 452 LOPJ).

Revisada la totalidad de la normativa reguladora de las competencias de los LAJ, se concluye que no hay norma alguna, hasta el nacimiento de esta Circular, que obligue al Letrado de la Administración de Justicia a comunicar a otra Administración el alta y cese de los Jueces o Magistrados Sustitutos ni de cualquier otro funcionario judicial; sino que este deber es ajeno al ámbito de su actuación técnico procesal y organizativa asignadas a los Letrados de la Administración de Justicia, siendo más bien una tarea de carácter meramente administrativo.

Efectivamente, el alta y baja laboral de los trabajadores es obligación de su empresario, al amparo del artículo 139 del RD-Legislativo 8/2015 que aprueba la Ley General de la Seguridad Social; y por tanto, claramente fuera de las obligaciones legales impuestas a los Letrados de la Administración de Justicia, que de ningún modo son empresarios que contratan a los Jueces sustitutos o Magistrados suplentes.

A día de hoy, corresponde a las salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, la autorización para realizar los llamamientos, siendo designados por orden de lista por los Decanatos. En ese ínterin no resulta partícipe ningún Letrado de la Administración de Justicia, siendo ajenos a los nombramientos y cese de los Jueces o Magistrados Sustitutos. Los Letrados únicamente dan fe en el libro correspondiente de

su toma de posesión y de su cese, dejando constancia en las correspondientes actas el día que se produce el inicio o el fin de su actuación.

CUARTO.- En conclusión, y para finalizar, la Circular 1/16 del Secretario General de la Administración de Justicia contradice las normas de una Ley Orgánica (LOPJ) y un Real Decreto- Legislativo (RDL 453/12), que otorgan la gestión de los recursos humanos del Ministerio de Justicia a las Unidades Administrativas, a través de las Gerencias Territoriales.

Si el orden de jerarquía normativa en el Estado es: 1º Decretos; 2º Órdenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno; 3º Órdenes Ministeriales y 4º Disposiciones de autoridades y órganos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía; la Circular 1/16 incurre en nulidad de pleno derecho al infringir el orden jerárquico de las normas, puesto que pretende modificar la regulación dispuesta en una Ley Orgánica y en un Real Decreto, que emanan el primero de las Cortes Generales y el segundo del Ministro de Justicia, mientras que la Circular emana de un órgano administrativo inferior a éstos, como es un Director General.

Por ello, procede declarar su nulidad y la revocación de todos sus extremos, en aplicación del artículo 62.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo ello, y en su atención, es por lo que,

SOLICITO: Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Circular de fecha uno de febrero del 2016, adoptada por el Secretario General de la Administración de Justicia, por las razones expuestas, se dicte resolución por la que se revoque y deje sin efecto la Circular recurrida.

Lugar, fecha y firma.